



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN 306 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **17 JUN 2025**

VISTOS: El Oficio N°1493-2025/GRP-480300 de fecha 05 de junio del 2025, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura remitió a esta Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA**; y, el Informe N°1659-2025/GRP-460000 de fecha 16 de junio de 2025;

CONSIDERANDO

Que, con Hoja de Registro y Control N°16233 de fecha 29 de abril del 2025, ingresó el escrito N°01 a través del cual el Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA**, (en adelante el administrado), solicitó a la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, además de los devengados e intereses legales;

Que, con Carta N°482-2025/GRP-480300 de fecha 16 de mayo del 2025, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°21003 de fecha 30 de mayo de 2025, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone el Recurso de Apelación contra la Carta N°482-2025/GRP-480300 de fecha 16 de mayo del 2025;

Que, a través del Oficio N°1493-2025/GRP-480300 de fecha 05 de junio del 2025, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura elevó a esta Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Carta N°482-2025/GRP-480300 de fecha 16 de mayo del 2025) ha sido debidamente notificado al administrado el **19 de mayo del 2025**, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo a fojas 17, **al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 30 de mayo de 2025**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende el reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, además de los devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

306

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 17 JUN 2025

será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3429-2003-AC, cuando precisa: "El decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración, cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**.

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444,

¡En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 17 JUN 2025

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1659-2025/GRP-460000 de fecha 16 de junio del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Oficina Regional concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** contra la Carta N°482-2025/GRP-480300 de fecha 16 de mayo del 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo al Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en su domicilio legal ubicado en Calle Lima 855 Oficina 3, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma manuscrita]
LEYDI LISBET OROSCO YAGUANA
JEFA